Exp. 1512-2023-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0080

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 16, frente a la Electrónica Porfirio, sector El Maní, municipio Baní, provincia Peravia, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTMA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por el Dr. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación de [redacted], en su calidad de víctima y querellante en el proceso, contra la resolución penal núm. 257-2024-SAUT-00129 de fecha ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, por los motivos precedentemente expuestos en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: EXIME al recurrente, [redacted] del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 249 del Código Procesal Penal, procede declarar las costas de oficio. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante resolución núm. 257-2024-SAUT-00129, de fecha 8 de abril de 2024, dictó auto de no ha lugar en favor del imputado [redacted] o [redacted], acusado por presunta violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]

Vizcaíno, en virtud del artículo 304 numeral 5 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02069, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 2 de diciembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, junto con sus respectivos abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Ya que el recurso fue admitido y hoy está fijada la audiencia, en la discusión sería el punto tercero; y el punto tercero dice: casar la sentencia recurrida y enviarlo y enviar el asunto por ante una corte de apelación distinta a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026
[*sic*]

1.4.2. Lcdo. Celín Alcántara, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por el señor* [redacted] *a través de su abogado y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 19 de febrero de 2025, en virtud de que los medios desarrollados en su memorial de casación, se verifican que los jueces del a qua al dictar la sentencia impugnada, habrían incurrido en vicios de derecho denunciado debidamente en el recurso.*

1.4.4. [redacted] o [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Si honorable, gracias por la oportunidad, honorable esperamos que sí se haga una verdadera justicia, tenemos fe y confianza en la justicia para que hechos de esta magnitud no queden impune* [*sic*].

1.4.5. [redacted], parte recurrida, responder lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Buenos días a todos los que están aquí, lo único que yo le quiero decir a usted es que yo espero justicia, que este señor lo único que me pide dizque que a mí que le dé un millón de pesos, él dice que yo me metí en su casa a robar, yo tengo 33 años y a los 16 años me fui para Boston, me llevo mi para, por el en este año, en el año pasado, yo perdí mis papeles, porque cuando yo regrese aquí en el 2018 no paso nada, luego yo me fui y volví y vine en el 2023 y yo no sé de dónde sale este señor, yo no lo conozco, yo no le he robado, él dice que yo vine de Boston y que me metí en su casa, oiga la acusación yo tenía una guagua que me costó dos millones de pesos, me la gane yo trabajando, él dice que en mi guagua fui yo a su casa, le rompí su casa, me metí a robar, eso no cabe en cabeza de gente, por eso los jueces no le dan la razón porque ven que él lo que quiere es sacarme dinero y no hay justificación , el me mando a decir con mi abogado que le diera un millón de pesos para dejar eso así, yo no le puedo dar nada porque no le he hecho nada a él* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal; artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *Atendido: A que la sentencia objeto del presente recurso de casación, sólo se limita a un relato impreciso e incoherente la cual sólo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo cual entra en total contradicción*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al vicio enunciado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *En respuesta a este medio: En cuanto a este medio, luego de examinar la resolución objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el Tribunal a quo basó su decisión en virtud de las faltas de elementos probatorios que vinculen al imputado [redacted], con los hechos que se le imputan, toda vez que en la acusación presentada por el órgano acusador, solo presentó como testigo a la víctima y querellante, la cual no fue testigo directo de los hechos que se alegan, tampoco presentó una narración de como la víctima vincula al imputado con los hechos, en el caso de la especie, la víctima en su recurso de apelación ante esta alzada, establece de forma vehemente la existencia de un acta de allanamiento de fecha 19 de febrero del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año 2021, instrumentada por el 2do. teniente [redacted], encargado de la unidad de procesamiento de la escena del crimen de la Policía Nacional, la cual en el propio recurso se establece lo siguiente: "Nota: el acta de allanamiento la estamos solicitando certificada a la fiscal actuante, lo cual no has sido posible obtener, debido a la demora para entregarla, sea obtenida la presentaremos al tribunal a los fines procesales", de donde se desprende que luego de transcurrir la etapa preparatoria, donde se presentó formal acusación, este elemento probatorio no fue sometido para la incorporación del conjunto de pruebas que sustentan la teoría del órgano acusador y del querellante, y se puede comprobar que a la fecha de presentar el presente recurso de apelación tampoco fue incorporado, en tal virtud, existe un principio jurídico que establece "que alegar no es probar", en este sentido, luego de un análisis armónico de los elementos de prueba nos permite concluir que los mismos no revisten un carácter vinculante, de suficiencia, pertinencia y utilidad que nos haga presumir razonablemente que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de la parte imputada, toda vez que, resulta imposible recrear el hecho punible de la acusación con los elementos de pruebas presentados, los cuales son: Documentales, único, acta de registro de persona de fecha 10/07/2023, la cual establece que a la hora de su apresamiento, no se encontró nada comprometedor, y el testimonio del señor [redacted], víctima y querellante, el cual no fue un testigo directo, por lo que este tribunal de alzada es de opinión que dichos elementos probatorios no son suficientes para recrear la acusación formulada, ya que ninguno de dichos elementos de prueba vinculan al imputado [redacted], con los hechos que se le imputan, en tal virtud, los mismos no constituyen un vínculo serio, preciso y concordante, que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pudiera destruir la presunción de inocencia del imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado, y ratificar la resolución recurrida en todas sus partes, como se hace constar en la parte dispositiva* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El querellante y actual recurrente en el único medio de impugnación denuncia, de forma genérica, que la sentencia objeto del presente recurso de casación sólo se limita a realizar un relato impreciso e incoherente de lo que la Corte *a qua* presume ha sucedido, lo que entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal (en su antigua redacción) y 69 numeral 8 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial.

4.2. Previo a ponderar el indicado reclamo, resulta necesario precisar, que la decisión hoy recurrida en casación confirmó el auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido [redacted] o [redacted], lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio, etapa procesal en la que se determina si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para su sustento.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Siguiendo la línea de lo precedentemente establecido, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, la referida fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de un juicio a la acusación y no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación.

4.4. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, lo que implica que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria, teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a sus elementos fácticos.

4.5. Precisado lo anterior, en relación al reclamo realizado por el recurrente, se observa del estudio de la resolución impugnada, que la Corte *a qua* indicó, luego de verificar y ponderar las razones ofrecidas por el juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted] o [redacted], que en el presente caso quedó establecido que las pruebas ofertadas resultaron ser insuficientes para fundamentar la acusación y determinar su participación en el ilícito de robo agravado, configurado en los artículos 379 y 384 del Código Penal, para así garantizar la eventual probabilidad de condena.

4.6. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, esta alzada considera pertinente hacer alusión a la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de [redacted] o [redacted], la cual se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *La acusación que esta representación fiscal presenta en contra del imputado* [redacted] *(a) Danierys y/o* [redacted]*, es por el hecho de ser señalado como la persona que conjuntamente con otras más en horas de la noche penetró a la residencia del señor* [redacted]*, ubicada en la calle Hnas. Mirabal núm. 16 de la ciudad de Bani, de donde sustrajeron la pistola marca Tauro, calibre 9mm, serie núm. TYD77813, color negro, con su*

cargador y 15 cápsulas para la misma[1] [*sic*].

4.7. Sobre lo indicado esta Sede de Casación ha verificado, que el juez de la instrucción, para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado [redacted] o [redacted], sostuvo en su motivación: *13. En la presente causa, el órgano acusador ofertó como prueba relevante las declaraciones de la víctima, la cual no fue testigo directo de los hechos que se alegan, es decir, no tuvo contacto con la parte imputada en la comisión de los supuestos hechos. De igual forma, no narra la acusación ni aporta elemento de prueba en ese sentido, de cómo la víctima vincula al imputado con los hechos, o la forma de determinar la vinculación requerida. Lo propio con la otra prueba documental, la cual sólo versaría sobre que se le hizo un registro al imputado y no se le encontró nada con relación a este caso. 14. De ahí que, de la glosa que reposa en el expediente se ha determinado que las pruebas con la que consta la acusación no permitirán recrear el hecho punible objeto de la acusación de modo objetivo. 15. En esa tesitura, el análisis armónico de los elementos de prueba nos permite concluir que los mismos no revisten un carácter vinculante, de suficiencia, pertinencia y utilidad que nos haga presumir razonablemente que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de la parte imputada, pues ninguno de ellos permite vincular al imputado con los hechos que se le imputan, no dejando claramente su participación dentro de la esfera de las*

[1] Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, resolución núm. 257-2024-SAUT-00129, de fecha 8 de abril de 2024, pág. 2.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias de los hechos y que su acción comprometió su responsabilidad penal[2] [*sic*].

4.8. De lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio aludido, ya que conforme se verifica de las motivaciones consignadas en la decisión impugnada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el recurrente, sustentando su fallo con argumentos lógicos y suficientes que justifican el rechazo de los cuestionamientos dirigidos contra lo decidido por el juez de la instrucción, quien determinó que las pruebas presentadas por el órgano acusador contra el imputado [redacted] o [redacted], resultaron insuficientes para fundamentar la acusación, actuación que por demás se corresponde con la ponderación que deben llevar a cabo los jueces de la instrucción apoderados del acto conclusivo como el de la especie, esto de acuerdo a lo dispuesto en la normativa procesal penal, sobre lo cual nos referimos en parte anterior de esta sentencia; razones por las que se desestima el medio objeto de análisis.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no constatarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

[2] Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, resolución núm. 257-2024-SAUT-00129, de fecha 8 de abril de 2024, Pág. 5.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Em/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]